

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 122** DE FECHA: 03/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 03/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-029-2020-00263-01	RUBEN DARIO RIAÑO TAPIERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO - SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA QUE RECHAZO LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Israel Soler fecha firma:Sep 2 2021 11...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2016-00418-01	JOSE LUIS RODRIGUEZ GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD PARTE ACTORA , CORRE TRASLADO DE PETICIONES Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 2 2021 1...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2019-00107-01	PAOLA MARCELA LOPEZ BELTRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2017-00105-01	NANCY PATRICIA GONZALEZ CHACON	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2020-00246-01	CECILIA CUELLAR MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-025-2018-00445-01	GUADALUPE MURCIA RUBIANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00126-01	OSCAR JAVIER MARTINEZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00434-01	CARMEN LUCIA FRANCO CHAPARRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2018-00455-01	MARI AMABEL SANCHEZ MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2018-00008-01	ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2020-00184-01	JULIO CESAR BUENO BETANCUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2019-00287-01	ELMA SERENA FLORIAN CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/09/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2005-01983-01	JOSE SAMUEL DUARTE	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.	ACCIONES POPULARES	02/09/2021	ORDENA OFICIAR A LA ALCALDÍA DE KENNEDY Y AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 03/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-007-**2016-00418-01**
Demandante: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Asunto: Contesta solicitud y corre traslado peticiones.

Se procede a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

El expediente Ingresó al Despacho, el 27 de agosto de 2021, para decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 7 de septiembre de 2020 (págs. 241 del Archivo No. 01 Expediente digital), mediante la cual solicita:

- a). Que se ordene la devolución del expediente al Juzgado de origen, debido a que pasados tres meses de notificada la sentencia de segunda instancia, no había sido devuelto.
- b), Que se justifique la dilación que dio lugar a la notificación del fallo de segunda instancia, en forma tardía, toda vez que la providencia fue proferida el 3 de mayo de 2018 y notificada el 10 de junio de 2020.
- c). Que se haga un pronunciamiento o se dé *“respuesta con relación a los intereses moratorios causados durante el periodo precitado”*, toda vez que por dicha situación no ha podido presentar la solicitud de pago a la entidad condenada, dejando de percibir intereses moratorios.

La anterior solicitud fue reiterada el 20 de octubre de 2020 (pág. 243 Archivo No.01), en la que señaló, que ante las irregularidades que se han presentado, se han vulnerado los principios de celeridad, eficacia y acceso efectivo a la justicia, por lo cual solicitó que se haga un pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN.

1. La devolución del expediente de la referencia al juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la realizó en su momento la Secretaría de esta subsección, y se ordenará ahora en este auto, una vez quede ejecutoriada esta decisión y se cumplan sus ordenamientos, con lo cual se da contestación a la petición, en esta materia.

2. Irregularidades y demora en el trámite de la notificación. Sobre el particular se debe precisar lo siguiente:

Mediante auto de **27 de abril de 2018, este Despacho** dispuso enviar el expediente al magistrado que seguía en turno, en razón a que el proyecto de sentencia elaborado por el Suscrito fue derrotado (pág. 211 Archivo No. 01), por lo cual, el 2 de mayo de 2018 el proceso ingresó al Despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien era el titular para la época (pag.212 Archivo No. 01). Hoy es titular de ese Despacho, la Dra. Alba Lucía Becerra Avella.

La Subsección, con ponencia del magistrado Álvarez Parra mencionado, profirió **el fallo de segunda instancia el 3 de mayo de 2018** (pags.221-231 Archivo No.01), el cual fue notificada el 10 de junio de 2020, como se observa en las constancias de notificación visibles en las páginas 232 a 239 del Archivo No.01 del expediente digital.

La secretaria de esta subsección, **mediante oficio No. 042ISP/2021 de 18 de febrero de 2021**, procedió a devolver el proceso al juzgado de origen (pag.245 Archivo No.01), actuación que infiere el despacho se realizó, porque el fallo emitido por la Subsección en el presente caso dispuso *“Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen”*.

A través de auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, devolvió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que esta Corporación debía pronunciarse sobre las

distintas peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora; expediente que fue enviado el 27 de mayo de 2021 (págs. 247-248 y 254 archivo No. 01).

Posteriormente, obra un informe secretarial de 2 de agosto de 2021, con el cual se ingresó el proceso al Despacho de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, quien como ya se dijo, actualmente ocupa el Despacho que antes tenía el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra,, en el que se indica “*PROVENIENTE DEL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO ISRAEL SOLER PEDROZA, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA PROVEER*” (pág. 255 Archivo No.01). Sin embargo, se aclara, que hasta este momento procesal, y luego de que el proceso saliera del Despacho del suscrito por haber sido derrotado el proyecto de sentencia, lo cual se ordenó mediante auto de **27 de abril de 2018**, como igualmente ya se había señalado, no había vuelto a este estrado judicial el expediente, que regresó el pasado 27 de agosto del año en curso. Luego, mediante **auto de 18 de agosto de 2021**, la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella, declaró que no era la competente para resolver las peticiones presentadas por el apoderado del demandante y remitió las diligencias al despacho del Suscrito.

Teniendo en cuenta el recuento de actuaciones mencionadas, **se evidencia que la última actuación que realizó el Suscrito** en el proceso de la referencia, **fue el auto de 27 de abril de 2018**, y que el expediente volvió a este Despacho, el pasado **27 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto y en atención a que el suscrito Magistrado desconoce las razones por las cuáles se pudo haber demorado la notificación de la sentencia y en general el trámite del proceso señalado por la parte actora, **SE DISPONE correr traslado de las peticiones de 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020**, radicadas por la parte actora, **al Despacho de la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella**, quien como se dijo, es la actual titular del despacho que antes ocupaba el Dr. Álvarez Parra, y **a la Secretaría de la Subsección**, para que contesten las solicitudes, por ser las dependencias en las que se ha surtido el trámite de las actuaciones desde la emisión de la sentencia. Envíense los documentos pertinentes. El traslado que se hará a la secretaría, se hará por un colaborador de este Despacho, de lo cual se dejará constancia y los documentos pertinentes en el expediente.

3. Intereses moratorios. El demandante también solicita que se haga un pronunciamiento, o se dé “*respuesta con relación a los intereses moratorios causados*”

durante el periodo de tardanza en la notificación de la sentencia y la devolución del expediente al juzgado de origen, ya que según su dicho, no ha podido radicar la solicitud de pago de la sentencia.

Para responder su petición, se debe señalar, que los derechos que puedan corresponder al actor, se derivan de la sentencia proferida en este proceso, y como lo dispone el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, por lo cual no es factible que para contestar la petición, este Despacho haga un pronunciamiento en torno al tema, lo cual implicaría de forma directa o indirecta, referirnos al alcance del fallo, contrariando la norma citada.

Con base en lo expuesto, el interesado deberá tener en cuenta el contenido del citado fallo, y cuando lo vaya a hacer efectivo, podrá plantear los problemas y argumentos que considere necesarios ante la autoridad competente para que sea el escenario donde se decidan sus peticiones, porque en este estadio no es viable jurídicamente su examen.

4. Ejecutoriada esta decisión, y SÓLAMENTE CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO SUS ORDENAMIENTOS, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese, al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333500720160041801?csf=1&web=1&e=FZKtE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-029- 2020-00263 -01
Demandante:	RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto.	Revoca auto que rechazó demanda por no subsanar.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivo 10), contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021 (Archivo 09), por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda por no subsanarla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo 01). El apoderado del actor solicitó que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y como consecuencia de ello la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho y como pretensión principal, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante.

Como pretensiones subsidiarias solicita:

“Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a

título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.

2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

2.6. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.8. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.”

2. EL AUTO APELADO (Archivo 09). El A quo a través de auto de 25 de febrero de 2021, rechazó la demanda en razón a que el apoderado del demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, y no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 19 de noviembre de 2020 (Archivo 05), en el cual se le había ordenado que allegara constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. RECURSO DE APELACIÓN (Archivo 10). El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y sostuvo, que el A-quo tuvo la razón al rechazar la demanda desde el punto de vista formal, toda vez que no se acreditó el envío de la comunicación a la entidad demandada, pero esto obedeció a un error técnico, ya que al momento de radicar la comunicación ante la entidad, se omitió radicarla en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

De igual manera expuso el apoderado, que lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, no es requisito válido en el presente asunto, ya que con la demanda se presentó escrito de medidas cautelares, aclarando sin embargo, que para dar

cumplimiento al auto inadmisorio, envió los documentos a la entidad demanda, pero omitió acreditarlo al Despacho.

Manifiesta el apoderado, que existe un error compartido entre él y el Juzgado, por lo que solicita al A-quo, que teniendo en cuenta estos errores, se le respete al accionante su derecho a acceder a la administración de justicia, y revoque el auto que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo en el auto de 25 de febrero de 2021, consistente en rechazar la demanda por no haberla subsanado oportunamente, se encuentra ajustada a derecho.

Sea lo primero indicar, que el auto recurrido es del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y que a su vez tiene fundamento en el proveído de 19 de noviembre de 2019 (Archivo 05), a través del cual se inadmitió la misma, siendo necesario para la Sala estudiar esa providencia para resolver la alzada.

Al respecto, se advierte que mediante auto de 19 de noviembre de 2020, el A-quo inadmitió la demanda con la siguiente finalidad: *“Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”*, providencia que fue notificada por estado del 20 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, en principio era deber del apoderado pronunciarse sobre lo solicitado por el A-quo dentro del término otorgado por en el artículo 170 del CPACA¹, lo que evidentemente no hizo, razón por la cual, sobrevino el rechazo de la demanda a través de providencia de 25 de febrero de 2021.

Considera la Sala que, debe estudiarse el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el cual prevé como causal de rechazo de la demanda, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad*

¹ “Artículo 170. Inadmisión De La Demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

legalmente establecida”, norma a la cual le dio aplicación el A-quo, para dictar el auto de 25 de febrero de 2021, hoy recurrido, toda vez que el apoderado del actor no subsanó el escrito de demanda.

De igual manera para la Sala, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea a la presentación de ésta, era un requisito que no se debía cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al presente asunto, toda vez que era la que se encontraba vigente, porque en el mismo inciso se advierte que:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado de la sala).

Así las cosas, en el *sub-judice* al analizar el escrito de demanda, se observa que en el archivo No. 02 anexos, el apoderado del demandante, presentó solicitud de medidas cautelares, manifestando “(...) *me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos: 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician. 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RUEBEN DARIO RIAÑO TAPIERO, identificado con cédula de Ciudadanía 18.257.124 de Primavera en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.*”

Por lo tanto, a juicio de la Sala, el Juez de primera instancia no debió rechazar la demanda con fundamento en que no fue subsanada, pues, junto con el escrito de la demanda el apoderado del actor, presentó escrito de **solicitud de medidas cautelares**, por lo cual no era viable enviar copia de la demanda con sus anexos

a la entidad demandada, de manera simultánea a la radicación de la demanda.
Por lo anterior, la Sala revocará la decisión impugnada que rechazó la demanda, y en consecuencia, se adoptará la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión impugnada que rechazó la demanda, por no habersido subsanada oportunamente, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE EN FORMA INMEDIATA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502920200026301?csf=1&web=1&e=Ob5AVe

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Firmado electrónicamente
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00107-01
Demandante:	Paola Marcela López Beltrán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00105-01
Demandante:	Nancy Patricia González Chacón
Demandada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-023-2020-00246-01
Demandante:	Cecilia Cuellar Muñoz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00445-01
Demandante:	Guadalupe Murcia Rubiano
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00126-01
Demandante:	Oscar Javier Martínez Romero
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00434-01
Demandante:	Carmen Lucía Franco Chaparro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-047-2018-00455-01
Demandante:	María Mabel Sánchez Morales
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00008-01
Demandante:	Alexandra Mosquera Mosquera
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-052-2020-00184-01
Demandante:	Julio Cesar Bueno Betancur
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00287-01
Demandante:	Elma Serena Florián Cortes
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-15-000-2005-01983-01.
Demandante:	José Manuel Duarte.
Demandada:	Instituto de Desarrollo Urbano

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2006 se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado por las partes dentro de la audiencia pública realizada el 16 de mayo de 2006, en la que se ordenó:

«Dentro del programa de gestión compartida del IDU, la Junta de Acción Comunal del Barrio Dindalito Localidad de Kennedy, hará el censo de las personas beneficiadas con dicha obra, las concientizará para que comprendan y colaboren con mano de obra y aporten el dinero que sea necesario para la compra de materiales de base y demás insumos para la construcción de la calzada en concreto y la mano de obra para los andenes de la cuadra ubicada en la calle 42 D sur entre carreras 90 A y 91 nomenclatura actual (antes calle 42 D Sur entre carreras 103 B y 104). ASOCRETO manifiesta que si el IDU vuelve a admitir a la comunidad de esa cuadra dentro del programa de gestión compartida y le solicita nuevamente a ASOCRETO que actualice los diseños de esta vía, así lo hará, y podría capacitar al constructor, si así lo pide el IDU. Una vez la comunidad de vecinos de la cuadra interesada en esta obra, tenga los recursos requeridos conforme al presupuesto de la obra, los estudios y diseños e interventoría que determine el IDU, la Junta de Acción comunal presentará la solicitud al IDU para ser beneficiaria del programa de gestión compartida de esa entidad, la que finalmente estudiara la viabilidad y oportunidad en que se podrá dar inicio a la obra.»

Posteriormente, mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) se ordenó oficiar a la Contraloría de Bogotá D.C., para que informara si la pavimentación del Eje Vial CL 42 D S INICIAL KR 90 A FINAL KR 91 fue incluida en la programación de vías a intervenir por la Alcaldía Local de Kennedy con recursos de vigencias 2015 o 2016.

La Contraloría de Bogotá D.C., por medio de oficio radicado el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince de 2015 en la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, da respuesta al requerimiento efectuado así:

«En virtud de lo anterior, este organismo de control practicó Visita Administrativa Fiscal al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para atender lo dispuesto por el Alto Tribunal, concluyendo según lo informado por la Administración Distrital que el segmento vial del Eje Vial CL 42 D S INICIAL KR 90 A FINAL KR 91 no fue incluido en la programación de vías a intervenir por la Alcaldía Local de Kennedy con recursos vigencias, toda vez que *“hacen parte de un listado de 1900 segmentos viales, los cuales deben ser evaluados técnicamente para su priorización”*»

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.», dispone que el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias con el fin de ejecutar la sentencia, en los siguientes términos:

«ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. *Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.» (Negrillas Del Despacho)

Por lo anterior y en uso las facultades otorgadas en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario requerir información que permita garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de esta Corporación se **ORDENA** oficial a la Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que en el término de los diez (10) siguientes a la fecha en que se notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe documentado en el que se indique, si se realizó la pavimentación del Eje

Vial CL 42 D SUR INICIAL KR 90 A BIS FINAL KR 91; que obras se han ejecutado y en qué estado se encuentra dicho Eje Vial.

En el mismo oficio que Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse el informe solicitado durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá en el término improrrogable de dos (02) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado